

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-06872-2025, caratulado: “M, M M s/ Amenazas”, seguida contra M M M, ... actualmente en libertad, a quien se le reprocha los siguientes hechos: HECHO 1: “ocurrido en fecha 11-10-2025, ocasión en que M R C recibió en su teléfono móvil, abonado ..., un mensaje de WhatsApp, desde el abonado ..., perteneciente a su ex-pareja, M M M, en los que le decía " solo, no pude dormir de hambre, fui a la casa de mamá a la una. No había nadie. Pedile a Dios que no te meta tantos tiros el día que me enoje. ..", dichos que causaron real temor a la víctima”. HECHO 2: “ocurrido el fecha 13-10-2025, a las 06:00 hs., aproximadamente, M M M se presentó en la casa de su madre, la Sra. C M, en calle ... donde residía su ex pareja la Sra. C con su hijo de 06 años (V. M. M. C), y comenzó a pedirle que retomen la relación, ante la negativa de la Sra. C, empezó a proferirle amenazas diciéndole: "YO TE VOY A PEGAR DOS TIROS, HIJA DE PUTA, NO SABES QUIEN SOY..., ME VAS A DEJAR MORIR, SI YO NO ESTOY CON USTEDES ME MATÓ... ", y luego le dijo a su madre: " MAMÁ LLEVATE A V QUE A ESTA LE VOY A PEGAR DOS TIROS, ESTO ES ASÍ, CORTITA, O VUELVES CONMIGO, TE PEGO DOS TIROS A VOS Y ME MATO YO, O TU HIJO SE QUEDA SIN PADRE...", para luego se retiró de la casa, generando temor tanto en la victima C como en su hijo V”. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor del delito de Amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 45, 149 bis -primer párrafo y primer supuesto- y 55 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensora Pública, Dra. Flavia Rojas, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. María Celeste Benatti, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado la pena de 6 meses de prisión en suspenso, al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1) fijar y mantener domicilio, cualquier cambio deberá anoticiarlo al Juez de Ejecución; 2) presentaciones trimestrales en el IAPL, para dar a conocer sus condiciones de vida, trabajo y domicilio; 3) prohibición de

acercamiento a una distancia de 50 mts. hacia la persona de la víctima, M C, y a 100 mts. del domicilio de ésta; 4) prohibición de actos molestos y prohibición de hostigamiento por cualquier medio y por interpósita persona hacia la persona de la víctima; y 5) asistir al dispositivo grupal de varones, dictado por el Programa Provincial Masculinidad y Violencia, que se coordinará con el Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia. Asimismo, corresponde imponer una pena única, entre ésta y la discernida el 21 de febrero de 2026, en Legajo MPF-RO-00810/26, a una pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, de 3 años de prisión en suspenso, y a cumplir las reglas ya impuestas por el término de dos años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado (arts. 27 bis, 55 y 58 CP).

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta (incluida la pena única), no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la Sra. Defensora Pública.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: -Acta de Denuncia Penal radicada por C, M ante la Comisaria de la Familia el día 16-10-2025. -Informe de Análisis técnico N° 134/25 de fecha 03-11-2025 conteniendo extracción remota de conversaciones telefónicas (WhatsApp audios y mensajes). - Informe de OFAVI de fecha 20-10-2025, firmado por la licenciada Virginia Ansola señalando el alto riesgo, por el estado de temor de la denunciante y por el accionar de su ex-pareja que en forma reiterante insiste en retornar a la convivencia intentando imponer su voluntad por encima de las necesidades de la Sra. C -Nota OITEL N° 07757/25 RES-GN informando Titularidad de la línea ... correspondiente a M M M. - Ampliación de denuncia de la Sra. C M en fiscalía N° 4 en fecha 07-11-2025, donde manifiesta que M continua mandándole mensajes amenazantes por él y por interpósita persona. -Informe de Ofavi de fecha 10-11-2025 firmado por la licenciada Ansola

Virginia. -Copia de Expte N° RO-03145-F-2025 CARATULADO "C M R C/ M M M S/VIOLENCIA" (Se decreta prohibición de acercamiento; NO ESTA NOTIFICADO) Fecha 17-10-2025. -Entrevista en fiscalía 04 a la Sra. C el día 20-05-2026; y Nuevo Informe de Ofavi en fecha 27-05-2026 realizado a la Sra. C firmado por la Lic. Ansola Virginia, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado M en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía (incluida la pena única -arts. 55 y 58 CP-, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad).
ES MI VOTO.

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

Declarar culpable a M M M, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de Amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 45, 149 bis -primer párrafo y primer supuesto- y 55 del Código Penal de la Nación), y condenarlo a cumplir la pena de 6 meses de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP), y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1) fijar y mantener domicilio, cualquier cambio deberá anoticiarlo al Juez de Ejecución; 2)

presentaciones trimestrales en el IAPL, para dar a conocer sus condiciones de vida, trabajo y domicilio; 3) prohibición de acercamiento a una distancia de 50 mts. hacia la persona de la víctima, M C, y a 100 mts. del domicilio de ésta; 4) prohibición de actos molestos y prohibición de hostigamiento por cualquier medio y por interpósita persona hacia la persona de la víctima; y 5) asistir al dispositivo grupal de varones, dictado por el Programa Provincial Masculinidad y Violencia, que se coordinará con el Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia.

Imponer a M M M, ya filiado, en carácter de pena única, comprensiva de la presente y la discernida el 21 de febrero de 2026, en Legajo MPF-RO-00810/26, a una pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, la de 3 años de prisión en suspenso, y a cumplir con las reglas de conducta ya impuestas en el punto anterior por el término de dos años y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado (arts. 27 bis, 55 y 58 del CP).

Hágase saber a la víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por

SANCHEZ FREYTES Fernando

Fecha: 2026.06.30